



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 134

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, visibles a folios 1153 a 1164 interpuestos por las partes aquí intervinientes.*



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 003-1999-00918-00

RECIBIDO
FECHA: 06 AGO 2018

FOLIOS: 2 F1

HORA: 11:35 am

FIRMA: Marcela San

Proceso en 3do ① Jv2
Se notificó el 02/8/18
1153

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN (ORIGEN 3 CCTO.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO: MAXIMINIO MAFLA GONZALEZ (HEREDEROS)
RADICACIÓN: 1999-918 ORIGINADO EN EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, actuando como curador de la señora **MARLENE MAFLA ARANGO**, ante Usted y con el respeto debido procedo a proponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto notificado el 2 de agosto de 2018 que niega las nulidades solicitadas como curador de la Señora **MARLENE MAFLA ARANGO**.

Como narre en el escrito petitorio de las nulidades obro como curador de la señora **MARLENE MAFLA** en este proceso y fue el Despacho Judicial quien me notifico el 14 de febrero de 2017 del mandamiento de pago contenido en auto 3628 del 12 de octubre de 1999, ese hecho me obliga como profesional ético a insistir mediante estos recursos en mis peticiones de nulidad.

En la providencia que niega las nulidades se parte de premisas equivocadas, la primera partir de la base que en este caso se aplicaba el numeral 1 del artículo 168 como causa de interrupción y esto por una sencilla razón, en este caso no se había constituido la parte demandada en razón a que El demandado Maximinio Mafla Gonzalez no había sido aún notificado y por ello no ostentaba la condición de parte sino de demandado, la segunda se confunde la notificación de mandamiento de pago con la citación obligada del artículo 1434 que si era de rigor necesaria y que no se hizo. El aviso del 320 con que supuestamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1434 del Código Civil omitió lo fundamental y es que debía señalar su objeto que no era otro que dar conocimiento a las herederas de los títulos y lograr su comparecencia al proceso y ello no se cumplió pues el aviso entregado y que obra a folios dice que remite "COPIA DE LA DEMANDA Y DE AUTO ADMISORIO" y en parte alguna hace alusión al motivo del aviso que era notificar la existencia de unos títulos ejecutivos que contra Maximinio Mafla Gonzalez a sus herederas.

A esa citación mal realizada tampoco se le puede dar el efecto que se pretende de notificación del mandamiento ya que por un lado el proceso estaba interrumpido y por otro tampoco se cumplía el rito procesal que ordena la notificación de mandamiento con el pleno cumplimiento de sus formas en aras a dar plena garantía al derecho de defensa que es pilar de la Justicia. Por ello no se puede aceptar una especie de notificación tacita ni es aplicable aquí la conducta concluyente por no darse sus presupuestos.

Ahora en gracia de discusión si se aceptara que fue bien realizada la citación a las herederas, no sería menos cierto que estas no actuaron en el proceso y tenían por tanto todo el derecho a alegar las nulidades pues no pueden tenerse como saneadas como lo pretende el Despacho a punto que fue este mismo Despacho el que entendiéndolo así me notifico a

7154

mi como curador de MARLENE MAFLA ARANGO del mandamiento de pago contexto en el cual surgía la primera actuación que a su nombre se adelantaba en el proceso ya en su condición de parte y que coincide con la formulación de las nulidades insisto como primer acto de comparecencia.

Por lo dicho pido todo respeto al Despacho revocar su decisión y en su lugar decretar las nulidades propuestas, o en su defecto conceder la apelación contra la providencia que las niega.

Del Señor Juez, atentamente.



EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

T.P. 41.573 del C S de la J

C.C. No. 16.593.669 de Cali.

003
57
Es todo
02-8-78
1
1155

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución (Origen 3 Civil del Circuito)
E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	FECHA: 09 AGO 2018
FOLIOS: 4	HORA: 3:17
FIRMA: JGH	

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia
"Coomeva"

Demandado: Maximino Mafla González (personas inciertas e indeterminadas)

Radicación: 1999-918 originado en el juzgado 3 civil del circuito de Cali

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, obrando en mi condición conocida de autos dentro del trámite de la referencia, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, para efectos de presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 685 de fecha 27 de julio de 2018, notificado por estado a las partes el 02 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta la suspensión de términos el 03 de agosto de 2018.

De acuerdo a lo establecido en el auto interlocutorio No. 685 de fecha 27 de julio de 2018, para el caso en mención no se debía aplicar la disposición consagrada en el artículo 1434 del Código Civil, que consagra que: "Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos", y por tanto aplicaba lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil¹, que para el despacho fue interpretado erróneamente por las partes pues no establece la notificación de los títulos judiciales a los herederos, sino simplemente la citación a los herederos para que tomen el proceso en el estado en el que se encuentra.

En este orden de ideas, es necesario aclarar al despacho judicial que la nulidad alegada en este proceso por los diferentes apoderados que han analizado las actuaciones adelantadas, no se presentan en virtud de una interpretación errada del artículo 141 y 169 del código de Procedimiento Civil, en el entendido de la notificación de los títulos a los herederos, sino que tal como el mismo despacho lo menciona, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del código de Procedimiento Civil: "*los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra*".

¹ Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 169. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 140, ésta quedará saneada.

Así pues, en el caso en mención el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, dictó el mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio No.3628 de octubre 12 de 1999 el cual ordenó notificar a los demandados.(Folio 12 cuaderno principal), para el caso del deudor **MAXIMINO MAFLA ARANGO**, al ser aceptado en concordato se ordena la suspensión de la ejecución mediante auto interlocutorio 2776 de septiembre 8 de 2000, y se ordena continuar la ejecución contra el otro deudor **MAXIMINO MAFLA GONZALEZ**. Sin embargo, nunca fue notificado del mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, para el 4 de febrero de 2005 antes de que se produjera la notificación del auto mandamiento de pago al deudor, muere el demandado, el señor **MAXIMINO MAFLA GONZALEZ** y por tal razón, el despacho de ese momento, mandó mediante auto # 59 del 27 de enero de 2006, interrumpir el proceso.- i) hasta tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 1434 del Código Civil- ii) Para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo a los herederos determinados del deudor, **MAXIMINO MAFLA GONZALEZ**, señores **MARLENE MAFLA DE ESCOBAR**, **LUZ STELLA** Y **MAXIMINO MAFLA ARANGO**, dese aplicación a los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C.- iii) Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor **MAXIMINO MAFLA GONZALEZ**, para que concurren al despacho a notificarse personalmente del título valor pagaré # 134935 y prenda sin tenencia # 111786, base de la presente ejecución, visible a folios 4 y 5 del presente cuaderno. Sic.

En ese sentido, es claro para los diferentes actores involucrados en el proceso, la aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil y que al momento de citar a los herederos, estos iban a tomar el proceso en la etapa que se encontraba tal como menciona el despacho en el folio 12 del auto interlocutorio No. 685 de fecha 27 de julio de 2018, por lo que la nulidad que se está alegando no es respecto de la notificación de los títulos a los herederos, como es manifestado en el auto porque se aplica es cuando se inicia el proceso después de la muerte del deudor y no antes como es el caso en mención. Sin embargo, es totalmente evidente y no obra en el expediente la notificación de dicho deudor antes de su fallecimiento del mandamiento ejecutivo de pago, por lo que a aplicar la disposición del art. 169 del CPC, después de su fallecimiento y al ser parte dichos sujetos citados (determinados e indeterminados) entran al proceso a la etapa en la que dio se continuaba, es decir de manera lógica era necesario notificar del mandamiento ejecutivo de pago, que ni siquiera había sido notificado al deudor.

También, es importante destacar señor Juez, que en el caso que ocupa nuestra atención, se procedió a la notificación personal de la existencia de los de los títulos a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados (folio 103), pero no se ordenó la notificación de manera personal de los títulos a los herederos determinados, sino que esta se ordenó mediante un solo aviso donde incluyeron a los tres herederos demandados, esta situación, se refleja en el folio 110 del cuaderno principal, en el cual se realiza la notificación de la existencia del título valor, de acuerdo al artículo 320 del C.P.C, es decir desconociendo la normatividad aplicable al paso y violentado el derecho al debido proceso de las partes del proceso. El despacho, además, una vez realizadas estas gestiones, desatendiendo la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, de proceder a requerir a la curadora para que diera contestación de la demanda. (Folio 117 cuaderno principal), procedió a dictar sentencia en este proceso.

Adicional a esto, en el folio 12 y 13 del auto interlocutorio No. 685 de fecha 27 de julio de 2018, se pone a consideración el aviso en el cual se indica es de la demanda y auto admisorio de la demanda, donde el operador de servicio de notificación, con su puño y letra indica que: "atiende Maximino dice que si VIVE AHÍ IGUALMENTE LUZ STELLA Y MARLENE, pero que no pueden firmar, sin embargo recibe copia del aviso".(resaltado y negrilla por fuera del texto). En este sentido, es un hecho notorio que la dirección Carrera 4 No. 11 – 45 es el conocido edificio Banco de Bogotá, de acuerdo a lo establecido por Google Maps, donde funcionan oficinas y tal como consta en el mismo aviso, que indica Of. 811, es decir, es evidente que no es un lugar de residencia, como se menciona en dicha constancia de cotejo. Por lo que solicito, de la manera más atenta se oficie a la administración del edificio Banco de Bogotá para que expida certificación si para la fecha de dicho hechos (mayo – 2006) existía alguna oficina en calidad de propietario o arrendamiento de las personas citadas MAXIMINO MAFLA ARANGO, LUZ STELLA MAFLA Y MARLENE MAFLA. Lo anterior, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

En este orden de ideas, evidencia el curador **Doctor EDGAR CAMILO MORENO**, lo que ya había sido expuesto en el transcurso de este proceso, es decir que, la notificación que se lleva a cabo, en virtud del artículo 320 del C. de P. Civil, es respecto de la demanda y del auto admisorio. Sin embargo, el despacho dicta la sentencia 057 del 18 de febrero de 2009, sin verificar que no se había realizado la debida notificación del mandamiento de pago al deudor, quien ahora fallecido debió realizarse a los herederos y a pesar de dichas irregularidades, se continuó con el proceso sin haber integrado de forma correcta la Litis. Esta situación, que la que el curador evidencia, ya ha sido expuesta en numerosos memoriales presentados, y no ha sido tenido en cuenta por los despachos, vulnerando de manera evidente los derechos de los herederos del demandado en el proceso, y que es expuesta al apenas notificar en 2018 a los curadores de los herederos.

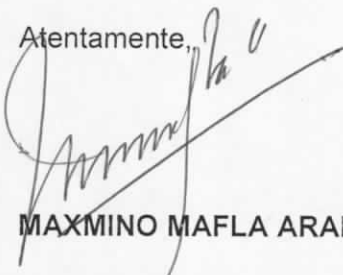
Conforme a las situaciones manifestadas, realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Que se revoque la decisión de negar las nulidades dispuesta en el auto interlocutorio No. 685 de fecha 27 de julio de 2018 , lo anterior en los términos esbozados en este recurso, teniendo en cuenta la violación al derecho de debido proceso y defensa, al no haber practicado en forma legal la notificación del mandamiento de pago al deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, ni a sus herederos (determinados e indeterminados) una vez fueron citados a comparecer al proceso conforme a lo establecido en el artículo 169 del C.P.C, que consagra que dichos herederos entran al proceso por el deudor fallecido al estado en que se encontraba, por lo que tampoco a sus herederos se notificó el mandamiento de pago.

2. Se practique la prueba de oficio, para rectificar lo establecido en la constancia de cotejo y entrega de citatorio de aviso remitido a la dirección Carrera 4 No. 11 – 45 n (fl.107), en la cual se manifiesta que: "atiende Maximino dice que si VIVE AHÍ IGUALMENTE LUZ STELLA Y MARLENE, pero que no pueden firmar, sin embargo recibe copia del aviso". (resaltado y negrilla por fuera del texto). Cuando es un hecho notorio que dicha dirección del centro de Cali, es el Edificio de Oficinas Banco de Bogotá tal como consta en el mismo aviso, que indica Of. 811, es decir, es evidente que no es un lugar de residencia, como se menciona en dicha constancia de cotejo. Por lo que solicito, de la manera más atenta se oficie a la administración del edificio Banco de Bogotá para que expida certificación si para la fecha de dicho hechos (mayo – 2006) existía alguna oficina en calidad de propietario o arrendamiento de las personas citadas MAXIMINO MAFLA ARANGO, LUZ STELLA MAFLA Y MARLENE MAFLA. Lo anterior, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.
3. En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual solicitó que los argumentos esbozados en este escrito sean tenidos en cuenta como soportes y argumentos, en el momento procesal oportuno, para el trámite de dicho recurso de apelación

Atentamente,


MAXMINO MAFLA ARANGO

C.C. 3.021.944 expedida en Bogotá

T.P. No. 30.851 del Consejo Superior de la Judicatura.

003

Señora

57
Estado
02-8-78

1159

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

REF : EJECUTIVO
DTE : BANCO COOMEVA
DDOS : MAXIMINO MAFLA ARANGO Y OTRAS
RAD : 1999 - 00918 - 00 - ORIGEN: Juzgado 3 civil del circuito

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando con base en el poder conferido por la señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO, por medio del presente escrito comedidamente me permito interponer recurso de apelación contra la providencia que resuelve negar la petición de nulidad que este recurrente interpuso en el proceso de la referencia.

RECIBIDO
FECHA: 09 AGO 2018
FOLIOS: 6
HORA: 3:78
FIRMA: S G H

RELACIÓN DE HECHOS

1.- Como es de su conocimiento señor Juez, en EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI venia tramitando el presente proceso, el que usted ahora conoce por efecto de la implementación del sistema de descongestión judicial, trámite que se encuentra en estado de avalúos y fijación de fecha para remate.

Dicho juzgado dicto el mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio No.3628 de octubre 12 de 1999 el cual ordenó notificar a los demandados. (Folio 12 cuaderno principal), lo que hasta el momento no ha sucedido respecto del demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y mi poderdante señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO.

2.- Es de anotar su señoría, que en este proceso por efecto de la admisión de concordato de persona natural, la parte demandante decide no prescindir de la actuación en contra del demandado diferente al señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, petición que fue acogida por el Juzgado mediante auto interlocutorio 2776 de septiembre 8 de 2000, prosiguiendo el proceso en contra del otro demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que pesaban sobre los bienes del demandado MAXIMINO MAFLA ARANGO. (folio 18 cuaderno principal)

3.- Para el 4 de febrero de 2005 antes de que se produjera la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados, muere el demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y por tal razón, el despacho de ese momento, mandó mediante auto # 59 del 27 de enero de 2006, interrumpir el proceso.- i) hasta tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 1434 del Código Civil- ii) Para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo a los herederos

1160

determinados del deudor, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, dese aplicación a los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C.- iii) Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, para que concurran al despacho a notificarse personalmente del título valor pagaré # 134935 y prenda sin tenencia # 111786, base de la presente ejecución, visible a folios 4 y 5 del presente cuaderno. Sic.

4.- También es importante destacar señor Juez, que en el caso que ocupa nuestra atención, se procedió a la notificación personal de la existencia de los de los títulos a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados(folio 103), pero no se ordenó la notificación de manera personal de los títulos a los herederos determinados, sino que esta se ordenó mediante un solo aviso donde incluyeron a los tres herederos demandados y, el despacho, además, una vez realizadas estas gestiones, desatendiendo la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, de proceder a requerir a la curadora para que diera contestación de la demanda. (Folio 117 cuaderno principal), procedió a dictar sentencia en este proceso.

5.- Bajo los anteriores derroteros, ilegales por cierto, el despacho procede a dictar la sentencia 057 del 16 de febrero de 2009, mediante la cual ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO AD-QUO EN LA PROVINDENCIA RECURRIDA

En lo que respecta a la parte demandada señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO el despacho AD-QUO, se limita de manera ligera y vaga, al decir, que adentrándose al caso de la señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO EN SINTESIS ESTE APODERADO JUDICIAL ASEGURA QUE SE VIOLÓ LA LEGISLACIÓN AL NO NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUVITO AL LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS PARA QUE EJERZAN SU DRECHO DE DEFENSA.

Y el ad-quo para negar las nulidades que se alegan, se apuntala en la figura de la capacidad para ser parte, e indica, que las nulidades propuestas no encajan, porque en su sentir el mandamiento de pago había sido dictado cuando estaba en vida el demandado MAFLA GONZALEZ, y dice el ad-quo -

"Presupuesto que está relacionado con la condición que se tiene para poder ser sujeto de derechos y obligaciones en general, de la cual carece la persona que falleció, siendo

necesario, cuando nos encontramos ante este hecho nuevo poner en conocimiento de lo herederos los títulos valores a cobro para que con posterioridad se pueda iniciar el proceso ejecutivo, lo cual no ocurre cuando se solicitó y se libró mandamiento ejecutivo de pago de pago estando la persona perseguida con vida, esto es cuando era sujeto de derechos y obligaciones" - sic.

Con este argumento el ad-quo descende para concluir que no es viable el decreto de las nulidades porque, dice el despacho ad-quo.

Se condensa, la nulidad del artículo 141 del CPC, tiene que ver con iniciar proceso ejecutivo **después** de la muerte del deudor, no **antes**, y tal como lo vimos en el presente la muerte del deudor se generó cuando el proceso ya se había iniciado en su contra, pasados más de seis (6) años de haberse librado mandamiento de pago en su contra, aspecto que releva a la nulidad referenciada y por tanto la aplicación del artículo 1434 del Código Civil (*Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*), y más bien nos sumerge en los tramites subsiguientes, como lo son la interrupción del proceso y la citación de los herederos, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Además no debe confundirse que el artículo 169 del CPC, no establece notificación de los títulos judiciales a los herederos, como erróneamente lo entienden las partes y el juez que ordenó poner en conocimiento las supuestas nulidades, el artículo ibídem regula la citación a los herederos, quienes serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, sin decir nada respecto de otra clase de notificaciones y/o de concordarlo con otra norma que establezca como deben hacerse las notificaciones de los herederos, más aún porque los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra, siendo relevados de la opción de retrotraer el proceso a su inicio, lo cual ocurriría si notificáramos la existencia del título a los herederos, extrayéndose diáfamanamente que el juez de la causa en el numeral 2º de la providencia N° 2488 del 2 de septiembre de 2015 (fls.902), se alejó de la legislación vigente y exigió un trámite de notificación que no se encuentra en norma alguna.

Se sigue que el ad-quo aduce que todo se realizó conforme a derecho y que por lo tanto quien obro en desatino a la ley lo fue el juzgador que lo antecedió al ordenar poner en conocimiento de las partes las nulidades.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1162

Sea lo primero manifestar que la diligencia primaria que para estos casos exige la ley es la consagrada en el artículo 168 numeral 3 del C.P.C., pues de no ser así ningún sentido tendría el artículo 169 del C.P.C., pues la ley hay que interpretarla de manera sistemática y no aislada, lo que quiere decir, que se debió agotar en debida forma la diligencia contenida en el artículo 1434 del C.C., además, con la rigurosidad que exigen las normas de procedimiento, y, aceptando que la notificación procedente es por aviso, la misma debe ser para cada uno de los demandados - herederos - y debió expresar su fecha Y LA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, último que no se hizo, siendo ese el sentido jurídico de la notificación por aviso, falencia que no se pudo suplir con enunciar que se adjunta copia del auto que se notifica, pues la exigencia de ley es que se debe expresar la fecha de la providencia que se notifica en el cuerpo del aviso, con el agravante que mi mandante no fue notificada de esa providencia, pues tal como se ha sostenido, la dirección donde se pretendió notificar con un solo aviso a una pluralidad de demandados - herederos- no lo fue para mi mandante toda vez que se trata de un edificio de oficinas, y allí no ha residido ni laborado la mencionada señora, para que se tome como tal esa pretendida notificación, razón por la cual se afirma que la demandada no ha tenido oportunidad de defenderse.

De otra parte, la notificación a los herederos es la atinente a la existencia del crédito (Artículo 1434, CC) y surtido el plazo concedido, les sería oponible la orden de ejecutiva que se había librado frente al causante, sin embargo los términos en forma alguna fueron renovados por el juez de primera instancia, y a estas alturas no es claro cómo corrieron ya que incluso las notificaciones no se surtieron en debida forma, pues se tiene que la notificación aparentemente se hizo en un lugar donde no reside ni labora mi mandante. Por eso entonces una vez vinculados al proceso -los herederos-, con una efectiva notificación, debía continuar el proceso con la correspondiente notificación o traslado del mandamiento ejecutivo y ello no se hizo tampoco, lo que quiere decir que existen en forma protuberante las falencias alegadas, las que configuran las nulidades deprecadas.

Por esta línea de pensamiento considero respetuosamente que las nulidades se configuran.

De modo, señor Juez, itero, que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

1163

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

En este trámite, se presenta demanda ejecutiva por parte del Banco Coomeva contra MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y MAXIMINO MAFLA ARANGO y se practican algunas medidas previas.

Posteriormente el demandado MAXIMINO MAFLA ARANGO es aceptado en concordato de persona natural y por razón del mismo, se termina la ejecución en su contra y se levantan las medidas previas decretadas sobre sus bienes.

Luego, para el año 2006, fallece el demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, y sus herederos inician el respectivo proceso de sucesión, dicho acontecimiento llega a conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, despacho judicial que procede a interrumpir el proceso ejecutivo que nos ocupa, para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 1434 del Código Civil.

Las anteriores diligencias fueron ordenadas y practicadas de la siguiente manera:

"Mediante auto # 59 del 27 de enero de 2006, interrumpir el proceso.- i) hasta tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 1434 del Código Civil- ii) Para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo a los herederos determinados del deudor, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, dese aplicación a los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C.- iii) Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, para que concurran al despacho a notificarse personalmente del título valor pagaré # 134935 y prenda sin tenencia # 111786, base de la presente ejecución, visible a folios 4 y 5 del presente cuaderno." Sic.

Bajo otro tópico, manifiesto, que también se violentó el procedimiento por parte del juzgador, al no notificar la demanda y el mandamiento ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados para que ejerzan su derecho de defensa, como tampoco se corrió traslado del mismo, máxime que le mandamiento ejecutivo no había sido notificado al causante MAXIMO MAFLA GHONZALEZ. En sano derecho se sabe, que la notificación de los títulos a los herederos ES UNA DILIGENCIA PREVIA que tiene como fin, que

éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y como se extracta del plenario, la demanda y mandamiento ejecutivo de pago no han sido notificados aún, ni al demandado inicial señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y menos a sus herederos determinados e indeterminados, por tanto, al no haberse cumplido con dicha exigencia legal, mal podía el despacho dictar sentencia sin quebrantar el debido proceso y derecho de defensa de mi cliente, nulidades que se puede proponer hasta antes de que termine el proceso por pago a los acreedores o por causa legal, así lo consagra el artículo 142 del C.P.C.

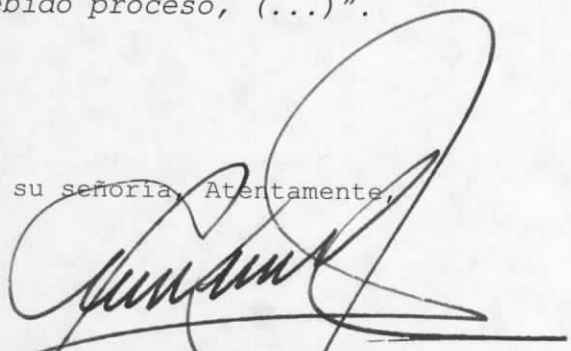
Las circunstancias relievadas, muestran que se ha infringido el debido proceso, ya que la actuación está viciada por las causales de nulidad solicitadas. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado frente a los herederos anomalías que contiene además la falencia de no indicar desde cuando corren los 8 días de que trata el artículo 1434 del CC, ya que debe indicarse a partir de qué fecha corren los términos de la orden de pago, que tampoco hizo el despacho ad-quo.

PETICIÓN

Solicito comedidamente señor Juez, se sirva reponer para REVOCAR el auto atacado y en su lugar se sirva decretar la nulidades solicitadas, entre ellas la contenida en el artículo 29 de la C.N.. En caso contrario se sirva conceder la alzada ante su inmediato superior para que conozca de este trámite.

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)".

De su señoría, Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO
C.C.No.16.643.358 de Cali.
T.P.No.58.693 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 134

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 61 y 62.



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 004-2017-00287

04- Ya tramitar
Juz 1
Dep. Amey # 1 27/07
61

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO.

RADICACION: 2017-00287 ANTES 1 CCTO

OFICINA DE ASESORIA DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI VALLE
RECIBI
FECHA: 27 JUL 2018
FOLIOS: 2 fl.
HORA: 11:31 am
X

JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 expedida en Yumbo, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial presento liquidación del crédito así:

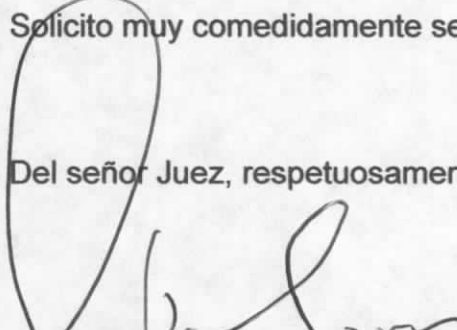
La liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., con fecha de corte al 25 de Julio de 2.018.

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: \$60.632.244.00 que se especifica así.

Capital Adeudado:	\$ 56.664.198.00
Intereses de mora:	\$ 3.968.046.00

Solicito muy comedidamente se sirva correr traslado de la misma.

Del señor Juez, respetuosamente,


JOSE FERNANDO MORENO LORA
T.P. No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



62

No. Liquidación : 105188
Número de crédito : 1000000080927
Identificación : C.C. N° 16646727
Nombre : RESTREPO OSORIO JOSE FERNANDO
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 56.664.198 Fecha desembolso : 05.03.2018
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 25.07.2018
Fecha último pago : 05.03.2018 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 56.664.198 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	56.664.198
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	3.968.046
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	60.632.244

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 16646727
----------------------	------------------------	----------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 25.07.2018

Página 1 de 1



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 134

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 81.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 011-2016-00127

611

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO CONOCIMIENTO	JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION CALI VALLE
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO CALI VALLE
DEMANDANTE	COFACE
DEMANDADO	RAMIREZ DAZA
RADICACIÓN	201600127 -11

FECHA DE CORTE	25/07/2018
VALOR CAPITAL	\$ 349.115
VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	
OTROS CONCEPTOS	
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 221.883,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	\$ 570.998,00

51
L6110
73-04-78

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-VALLE
RECIBIDO
FECHA: 10 AGO 2018
FOLIOS: 1
HORA: 2:06
FIRMA: JCH

INTERESES MORATORIOS

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 8.679,00	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.890,00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 16.599,00	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.890,00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 24.738,29	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.169,29
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 32.907,58	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.169,29
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 41.076,87	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.169,29
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 49.455,63	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 57.854,39	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 66.213,15	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 74.731,56	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 83.249,96	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 91.768,37	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 100.286,78	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 108.805,18	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 117.323,59	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.518,41
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 125.702,35	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 134.081,11	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
sep-17	21.98	32.97	2.40			\$ 142.459,87	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.378,76
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 150.559,34	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.099,47
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 158.598,96	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.029,65
dic-17	20.77	31.16	2.28			\$ 166.583,71	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.994,73
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 174.543,54	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.959,82
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 182.608,09	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 8.064,56
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 190.567,91	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.959,82
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 198.457,91	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.890,00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 206.313,00	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.855,09
jun-18	20.44	30.66	2.25			\$ 214.168,09	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 7.855,09
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 221.883,53	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 6.429,53
ago-18	20.03	30.05	2.21			\$ 221.883,53	\$ 0.00	\$ 349.115,00		\$ 0.00	\$ 0.00

ABG. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
T.P. 171.807



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 134

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Agosto de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folio 195.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 013-2009-00433-00

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : FINESA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS GIRALDO
HERNANDO DE JESUS GIRALDO

RADICACION 2009-433 - 13



MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616, T.P. 68.298 DEL C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la entidad DEMANDANTE FINESA, por medio del presente escrito me permito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACION.

Manifestó el despacho que se debe atemperar al art. 1625 como modo de extinción según el auto de julio 31 de 2018 y que se debe dar aplicación al art. 1712 del CODIGO CIVIL.

Lo que se pretende es terminar el proceso condonando la deuda, eso es lo que se expresa en el Artículo 1711 del código civil:

“ . Validez de la remisión o condonación. La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.”

La entidad demandante es el acreedor y como tal condona el saldo y da por terminado el proceso no veo cual es la aplicación que pretende el Despacho con los argumentos que expone en el auto.

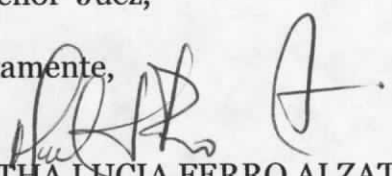
Es simplemente la terminación de un proceso, condonando la deuda y los interese tal como lo expresa la norma en cita.

Por lo cual no tenemos como cobrar, no hay bienes entonces para terminar el proceso se le condona la deuda y se da por terminado.

Siervas reponer el auto que niega la terminación, en subsidio concédase el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. 31.847.616
T.P. 68.298 DEL C.S.J.